



# LEY 20.285 TRANSPARENCIA

ORD. N° 12.180.-

ANT.: Solicitud N° AB001T0007574

MAT.: Da respuesta a solicitud de acceso a la información Ley N° 20.285

SANTIAGO, 07 DE JUNIO DE 2022

DE: JEFA DIVISIÓN JURÍDICA  
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

A: [REDACTED]

Con fecha 10 de mayo de 2022, se ha recibido la solicitud de acceso a la información N° AB001T0007574, en el cual se requiere lo siguiente: *"Respaldo de correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla [REDACTED] de la cual soy titular, durante el período comprendido entre 01-01-2019 a 05-04-2022"*.

Al respecto, cabe advertir que el inciso segundo, del artículo 10, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285") comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la Ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración Pública requerido, y esté contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

Aclarado lo anterior, cabe indicar que no es posible acceder a su requerimiento, por las razones que se indican a continuación:

1.- En primer lugar, cabe señalar que los correos electrónicos no constituyen información pública al tenor del artículo 8° de la Carta Fundamental, por no corresponder en su naturaleza a actos administrativos. Así, se pronunció el Consejo para la Transparencia en el amparo ROL N° C8017-19, confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa ROL 288-2020<sup>1</sup>.

En efecto, en relación a este punto, se debe tener presente que los correos electrónicos requeridos no corresponden a actos administrativos, ni tampoco sirvieron de fundamento para la dictación de alguno, criterios ambos que han sido establecidos por el Consejo para la Transparencia en diversas decisiones (amparos Rol C2757-17, C864-12, C1320-12 y C1328-12), respecto a considerar que un correo electrónico pueda, eventualmente, constituir información pública susceptible de entregar mediante solicitudes de acceso a información.

<sup>1</sup> SCA N° 288-2020, de 03-03-2021. Considerandos N° 5° y 6°.

2.- En segundo lugar, y aun cuando dichos correos electrónicos fueran considerados como documentos públicos, corresponde denegar su entrega en los términos solicitados, en base a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letra c), de la ley N° 20.285.

En este sentido, se debe tener presente que, de acuerdo a los respectivos convenios de honorarios suscritos con la Subsecretaría del Interior, sus funciones consistían en "*sistematizar información relativa al narcotráfico proveniente de las policías*", "*gestionar información asociada a fenómenos delictuales para elaboración de informes*", y, en general, elaborar "*informes y minutas sobre temas de seguridad*", abordados por la División de Seguridad Pública, de la Subsecretaría del Interior, entre otras materias relacionadas.

En consecuencia, atendidas las materias señaladas anteriormente, la casilla de correo electrónico que solicita, contiene información íntimamente vinculada a estrategias para la prevención y control de distintos fenómenos delictuales, entre los que se encuentran algunos tan relevantes como el narcotráfico.

De esta forma, si dicha información sensible relativa a los fenómenos antes descritos se divulgara públicamente a través de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, afectaría las funciones ya referidas, lo cual impediría la debida cautela del cumplimiento de las funciones que le corresponden a esta Subsecretaría en materia de mantención y resguardo del orden y seguridad pública.

Luego, dado que el requerimiento no especifica materia alguna que lo acote, esta operación debería realizarse respecto de todos los correos por todo el tiempo por el cual se solicitaron, lo que abarca un período superior a 4 años. Esto implicaría que se debería destinar a las dos funcionarias encargadas de analizar y elaborar las respuestas de Transparencia Pasiva exclusivamente a revisar y censurar dichos antecedentes, así como a determinar en cada caso si concurre o no la causal del artículo 21 N°3, de la ley N° 20.285. No obstante, el tiempo que se requeriría para realizar aquello supera largamente al exigido para evacuar la respuesta, lo cual ciertamente constituye una distracción indebida de las funciones de dicho personal, afectándose con ello el normal cumplimiento de las funciones de este organismo.

No obsta a lo anterior, la circunstancia que la solicitante haya utilizado la casilla de correo electrónico para el cumplimiento de sus funciones, toda vez que este medio de comunicación es entregado por el organismo público respectivo con el objeto de facilitar la comunicación con otras unidades dependientes del Estado. Sin embargo, ello no implica, de manera alguna, una titularidad respecto de toda la información que se haya recibido a través de este medio, puesto que siempre se debe cautelar la información de carácter reservado que pudiese encontrarse en las mismas, máxime si la propia solicitante suscribió un convenio en donde se obligaba, entre otras cosas, a respetar dicho deber de reserva de la información a la que accediese en virtud de sus funciones.

Por lo tanto, si bien esta Cartera, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el artículo 11, letra c), del referido cuerpo legal, se encuentra siempre llana a acoger las solicitudes de transparencia efectuadas por la ciudadanía, lamentablemente, respecto de sus solicitudes, no es posible acceder por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se informa a usted que, en caso de estimarlo pertinente, puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio.

Sin otro particular, y teniendo presente la delegación señalada en la Resolución Exenta N° 1.770, de 06 de mayo de 2020, de la Subsecretaría del Interior, se tiene por evacuada la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información.

Sin otro particular, me despido cordialmente,

**INCORPÓRESE** el presente oficio al Índice del artículo 23, de la Ley N° 20.285, una vez que se encuentre firme.

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DEL INTERIOR"

  
  
**CAMILA BARROS CÁCERES**  
**JEFA DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR**

  
BAC/DB

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1) 
- 2) Gabinete Subsecretario del Interior
- 3) División Jurídica
- 4) Oficina de Partes
- 5) Archivo

## SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Su solicitud ha sido ingresada al **Portal de Transparencia del Estado para el organismo Subsecretaría del Interior** con fecha **10/05/2022** con el N°: **AB001T0007574**. La confirmación de este ingreso ha sido enviada a su correo electrónico [REDACTED]



La fecha de entrega de la respuesta es el **07/06/2022** (el plazo para recibir una respuesta es de **20 días hábiles**). Le informamos que durante este proceso el organismo **Subsecretaría del Interior** podría solicitar una prórroga de máximo **10 días hábiles** para dar respuesta a su solicitud.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia [www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl) dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Para las solicitudes presentadas a organismos autónomos como por ejemplo Poder Judicial, Contraloría General de la República y el Congreso Nacional el procedimiento de reclamos se describe [en el siguiente enlace](#).

Podrá conocer el estado de su solicitud en este portal ingresando el **Código identificador de tu solicitud: AB001T0007574** y también ingresando con tus datos al portal de ciudadano.

## DATOS INGRESADOS PARA SU SOLICITUD

Solicitud de información	
A quien dirige su solicitud	Subsecretaría del Interior
Región	Región Metropolitana de Santiago
Vía de recepción de solicitud	Correo electrónico
Correo electrónico	[REDACTED]
Correo electrónico notificaciones	[REDACTED]
Solicitud	Respaldo de correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla [REDACTED] de la cual soy titular, durante el período comprendido entre 01-01-2019 a 05-04-2022.
Observaciones	
Archivos adjuntos	
Soporte deseado	Electrónico
Formato deseado	PDF
Solicitante inicia sesión en Portal	SI
Forma de recepción de la solicitud	Vía electrónica
Otro formato de entrega	

Datos del solicitante	
Persona	Natural
Nombre o Razón social	[REDACTED]
Primer Apellido	[REDACTED]
Segundo Apellido	[REDACTED]

Datos del apoderado	
Nombre	
Primer Apellido	
Segundo Apellido	

Dirección notificaciones	
Calle	
Numero	
Departamento	
País	
Región	[REDACTED]
Comuna	
Teléfono de contacto	[REDACTED]

Dirección envío de respuesta	
Calle	
Numero	
Departamento	
País	
Región	
Comuna	[REDACTED]